



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 104**

**TEMAS:** GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - MARCO NORMATIVO REGULADOR DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN COLOMBIA, ALCANCE JURISPRUDENCIAL-PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA, DERECHO AL TRABAJO COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte demandante y el demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE, en contra de la sentencia del 29 de mayo del 2015, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró CLARA ELENA ROBLES MUÑOZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S.

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. La Demanda:**

CLARA ELENA ROBLES MUÑOZ presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital.

## **1.2. Reseña Fáctica:**

Manifiesta la parte actora que, es egresada de la Universidad de Cartagena, donde obtuvo el título profesional en odontología, y para poder ejercer su profesión, la Ley 35 de 1989, establece como requisito la prestación del servicio social obligatorio por un (1) año.

Aduce que, en aras de cumplir con dicha exigencia legal, el día 27 de marzo de 2015 se inscribió al proceso de asignación de plazas servicio social obligatorio, el cual se realiza mediante sorteo que efectúa directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo descrito en las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014.

Comenta que, en la Resolución 2358 de 2014, existe un rango de prioridades en cuanto a la especial protección para las madres cabeza de hogar o en estado de embarazo, motivo por el cual se postuló con esa condición, dándole prioridad a la plaza de Sincelajo, por ser madre cabeza de familia de su hijo menor, SEBASTIÁN VICENTE OSORIO ROBLES de 2 años y 5 meses de edad.

Refiere la accionante que, el día 21 de abril del año en curso, en las instalaciones del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se llevó a cabo la adjudicación de plazas de servicio social obligatorio mediante sorteo para los profesionales en el área de salud (medicina, odontología, bacteriología y enfermería), donde fue seleccionada para ocupar la plaza del servicio social obligatorio de odontología, en la CLÍNICA LAS PEÑITAS de la ciudad de Sincelajo; el resultado de dicho sorteo le fue notificado por la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, en donde también se le informó que dentro de los 5 días hábiles siguientes debía manifestar su aceptación o no del cargo, siendo así,



mediante oficio fechado 23 de abril del presente año, comunicó su aceptación al cargo.

Señala la demandante que, al presentarse en la CLÍNICA LAS PEÑITAS para tomar posesión del cargo, se le informó que la odontóloga que actualmente ocupa la plaza se encuentra en estado de embarazo, motivo por el cual continuaba en el servicio hasta terminar su licencia de maternidad, así mismo se le indicó que ante esta circunstancia la Secretaría es quien debe solucionar la controversia.

Afirma que, el día 24 de abril del año en curso, mediante petición, le comunicó a la líder del programa Organización y Desarrollo de Servicios Dasselud Sincelejo (sic), la situación en la que se encuentra con la CLÍNICA LAS PEÑITAS, el cual impiden su vinculación como odontóloga servicio social obligatorio. Como repuesta, se le indicó que existían dos opciones, la primera consistente en celebrar un contrato a término fijo con la profesional embarazada, hasta el tiempo que dure la protección a la maternidad, sin desmejorar sus condiciones laborales. Y la segunda; solicitar la creación ante la Secretaría de Salud Departamental, de una plaza provisional de odontología, creada única y exclusivamente por el termino de 1 año para respetar el derecho adquirido y una vez vencido este término, será suprimida de oficio por parte de la entidad.

Informó que, la Secretaría de Salud realizó visita a la clínica para resolver el altercado sucedido, solicitándole la creación provisional de una plaza por 1 año para que no se vulnerara su derecho adquirido, aun así la clínica mantiene en firme su posición de no vincularla a la prestación año rural.

### **1.3. Las Pretensiones:**

Solicita la parte actora, se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia:



- Se ordene a los entes accionados que dentro de 48 horas siguientes al fallo, garanticen de manera inmediata su vinculación al SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DE ODONTOLOGÍA en la plaza de la clínica de las peñitas de la ciudad de Sincelejo, conforme fue asignado en el sorteo realizado por el ministerio de salud, el día 21 de marzo de 2015.
- Que se permita la creación de manera provisional de una plaza para el Servicio Social Obligatorio de Odontología por un año, con su respectivo presupuesto tal como fue sugerido por la Secretaria de Salud Departamental de Sucre.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 08 y 15 de mayo de 2015 (fol. 29 y 39 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 19 de mayo de 2015 (fol. 40 C. Ppal.).
- Notificaciones: 20 de mayo de 2015 (fol. 41 a 47 C. Ppal.).
- Contestación de la demanda Departamento de Sucre: 27 de mayo de 2015 (fol. 51 a 52 C. Ppal.).
- Contestación clínica las peñitas: 27 de mayo de 2015 (fol. 65 a 70 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 29 de mayo de 2015 (fol. 82 a 89 C. Ppal.).
- Impugnación parte Actora: 3 de junio de 2015 (fol. 105 a 107 C. Ppal.).
- Impugnación Departamento de Sucre: 04 de junio de 2015 (fol. 110 a 111 C. Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 11 de junio de 2015 (fol. 112 C. Ppal.).
- En la oficina judicial (Reparto): 12 de junio de 2015 (fol.1 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 16 de junio de 2015 (fol. 3 C-2).



## 2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

**-EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, da respuesta a la acción de tutela mediante escrito del 27 de mayo de 2015, manifestando que se su opone a las pretensiones de la demanda, y agregando que, la Secretaría de Salud Departamental ha sido diligente en sus actuaciones con respecto a los imprevistos planteados por la demandante. Así mismo, manifiesta que ha hecho lo posible dentro del ámbito de su competencia para que la CLÍNICA LAS PEÑITAS cumpla con su deber de vincular a la actora, sin desproteger la especial protección que tiene la profesional saliente, quien se encuentra en estado de embarazo; por tal motivo le sugirieron soluciones que siempre se han dado cuando se presentan este tipo de casos de doble titularidad sobre una misma plaza por razones de embarazo en una de las titulares.

**-LA CLÍNICA LAS PEÑITAS**, rinde el informe requerido, mediante escrito adiado el 27 de mayo de 2015, donde argumenta que, la plaza que había sido anunciada como disponible a partir del 1 de mayo del año 2015, no puede ser entregada a la accionante ya que la señora TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, quien se encuentra vinculada como Servicio Social Obligatorio en la única plaza de odontología que existe en la clínica y quien actualmente se halla en estado de embarazo, razón por el cual no le podrían terminar el contrato de trabajo, por ser un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la estabilidad laboral reforzada a la mujer embarazada durante el periodo de gestación y seis meses más, de conformidad con lo definido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional.

Aduce que, no encuentra la entidad demandada mayor protección eficaz a la maternidad, que el de prorrogar efectivamente el contrato vigente suscrito entre la profesional TATIANA GÓMEZ GÓMEZ y CLÍNICA LAS PEÑITAS SAS para la prestación del Servicio Social Obligatorio del 2 de mayo de 2014, hasta el tiempo que dure la protección a la maternidad, es decir, los (3) meses de licencia, más tres (3) meses de protección. Siendo entonces que el contrato inició el 02



mayo de 2014, debía terminar el 01 mayo de 2015, pero aún se encuentra en vigencia por las situaciones que se han dado sobre el particular.

Concluye manifestando que, en caso de un fallo adverso a la entidad, sea el Ministerio de Salud y de la Protección Social y/o la Secretaria de Salud Departamental, las que expidan el acto administrativo que cree la plaza, y sean estas quienes asuman el costo económico de la accionante, es decir, los salarios y todas las prestaciones sociales de ley.

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>1</sup>:**

La Juez de primera instancia, concedió el amparo invocado, argumentando que, si bien es cierto que la persona que actualmente ocupa la plaza para la cual optó la demandante, es constitucionalmente admisible que siga en el cargo, teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección, también lo es que, la accionante, debe ser protegida con el fin de satisfacer la doble vía del servicio social obligatorio, cumplir con el requisito para obtener su licencia profesional y ejercer su profesión, razón por la cual resolvió, ordenar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, iniciar dentro del término de tres (3) días y por un término máximo de dos (2) meses, los trámites necesarios para reubicar a la actora en otra plaza, que haya quedado vacante en el sorteo en el que participó, o en el próximo a realizarse, para cumplir con dicho requisito, teniendo en cuenta las preferencias manifestadas por ella al inscribirse a la plaza del Servicio Social Obligatorio, así como estudiar la posibilidad de su exoneración en caso tal de no ser posible una reubicación.

### **4. LA IMPUGNACIÓN<sup>2-3</sup>:**

La accionante inconforme con la decisión, impugna el fallo de la referencia, el 3 de junio de 2015, argumentando que, si bien y en primera instancia se resolvió

---

<sup>1</sup> Folio 82 a 89 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 105 a 107 (Impugnación accionante).

<sup>3</sup> Folio 110-111 (Impugnación Departamento de Sucre).



amparar sus derechos fundamentales, las órdenes decretadas para cesar la vulneración de estos, no garantizan el pleno goce de todos sus derechos, teniendo en cuenta que, en el proceso de asignación de plazas servicio social obligatorio, el cual se realiza mediante sorteo directamente por el Ministerio de Salud y Protección social, no fue garante del debido proceso, ya que ella fue seleccionada para ocupar la plaza de la Clínica de las Peñitas y posteriormente se le informa que no es posible que lo pueda ocupar, siendo que dicha plaza en discrepancia, se encontraba entre las ofertadas.

De igual forma manifiesta que, esperar a la próxima convocatoria significaría que no pueda ejercer su profesión, lo que conlleva a un perjuicio irremediable, puesto que como madre cabeza familia debe solventar los gastos de manutención de su menor hijo, además, la eventual exoneración del servicio social obligatorio, tampoco es garantía del pleno goce de los derechos, máxime si se tiene en cuenta que su situación no se encuentra dentro de las circunstancias que provee la ley para ser exonerada.

El **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, mediante escrito calendado el 4 de junio de 2015, impugna el fallo de la referencia, donde manifiesta que, la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio se encuentra enmarcado en la Resolución 2358 de 2014, estableciendo su debido procedimiento y la respectiva asignación, mas específicamente en sus artículos 6 y 7, en donde se evidencia que, una vez el Ministerio de Salud abra la correspondiente convocatoria publica, las IPS deben reportar sus plazas vacantes a las Secretarías de Salud, estas a su vez, deberán enviar estos reportes al Ministerio y con base a estos datos se asignan las plazas.

Por lo anterior señaló, que no podrían asignar una plaza vacante a un profesional, puesto que no son los nominadores de plazas, y que por disposición legal, corresponde esta atribución a los gerentes de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 22358 de 2014.



Concluye manifestando que, podrían otorgarle la Exoneración del Servicio Social obligatorio, de manera atípica, según disposición legal, sin embargo, esto sería vulnerando los derechos de la tutelante ya que al realizar este trámite de oficio, resultaría contrario a la protección del mínimo vital de la accionante, así las cosas las órdenes dictadas en la sentencia no son posibles de cumplir por la entidad.

En primer lugar, reubicar a la profesional en una plaza vacante deja igualmente desprotegido sus derechos, pues las plazas en el área de odontología son bastante escasas y el ente territorial no puede sobrepasar la órbita de sus competencias y obligar a una ESE o IPS, ya que estas son autónomas y libres de nombrar a los profesionales vacantes, y por otro lado, la dirección de exonerar a la actora del Servicio Social Obligatorio no es pertinente, pues esto vulneraría su mínimo vital.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿Los entes accionados Ministerio de Salud y de la Protección Social y Secretaría de Salud Departamental de Sucre, vulneraron los derechos fundamentales de la actora al no haberle adjudicado en la actualidad una plaza para cumplir con su año de servicio social obligatorio, condición indispensable para poder obtener la licencia profesional de odontóloga, teniendo en cuenta que para la cual optó se encuentra ocupada por una persona de especial protección constitucional y por ende no se puede desmejorar en su situación laboral?

De ser afirmativo lo anterior, y teniendo en cuenta el caso concreto de la actora, se plantea ¿Cuáles son las acciones legalmente viables que podrían adelantar los accionados para proteger los derechos al trabajo, igualdad y mínimo de vital de la



accionante, teniendo en cuenta que también es sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia?

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela; **ii)** Marco normativo regulador del servicio social obligatorio en Colombia, alcance jurisprudencial; **iii)** Protección constitucional reforzada a las madres cabeza de familia, derecho al trabajo como principio orientador del estado social de derecho, y **iv)** El caso concreto.

### **5.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

De conformidad con el 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.



En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*‘El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración*



*iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*  
(Destacado de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **5.2. MARCO NORMATIVO REGULADOR DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN COLOMBIA, ALCANCE JURISPRUDENCIAL:**

Según el ordenamiento jurídico que reglamentó este sistema, el Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.

El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los



egresados en las áreas de la salud y, como tal, propicia la inserción al medio profesional, permitiendo el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.

Ahora bien, el Servicio Social Obligatorio fue creado mediante la Ley 50 de 1981, y en el artículo 1º indica que dicho servicio deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980.

A su vez, el artículo 2º *ibídem*, establece que su prestación se hará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de la profesión.

Posteriormente la Ley 1164 de 2007, reglamentada por las Resoluciones No. 1058 de 2010 y 2358 de 2014, expedidas por el Ministerio de la Protección social, expuso en su artículo 33 respecto al SSO, lo siguiente:

*“Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.*

*El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.*

*Parágrafo 1º. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación*

(...)



*Parágrafo 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud”.*

Sobre el particular de la prestación del servicio social en la especialidad del área de odontología, se puede mencionar como antecedente, lo dispuesto en el Decreto 1377 de 1951, “*por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto número 3842 de 1949*”, precepto legal que organizó la campaña de salubridad rural en el territorio nacional, que en su artículo 13, hizo extensivo a los odontólogos dicho servicio en las mismas condiciones en que se aplica a los médicos.

Más adelante la Ley 35 de 1989, reguladora de la profesión de odontólogo a la vez que establece los requisitos para su ejercicio, señala un año para la prestación del Servicio Social Obligatorio, cualquiera fuere el lugar del territorio nacional, sin otra consideración.

Establece el artículo 42 de la Ley a la que se hace mención, que para ejercer la profesión de odontólogo se requiere:

***“a. Realizar un (1) año completo de servicio social obligatorio en cualquier área geográfica de la República de Colombia, siendo certificado por el respectivo Servicio de Salud de dicha área o prestar el servicio profesional del odontólogo a particulares de escasos recursos económicos en forma gratuita según lo reglamenta el Ministerio de Salud y lo certifique el médico Director del hospital del respectivo municipio.*** (Destacado de la Sala).

*b. Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional.*

*c. Registrar el título respectivo ante el Ministerio de Salud*

*d. Cumplir con los demás requerimientos que para los efectos señalen las disposiciones legales*

*Parágrafo El Ministerio de Salud expedirá a cada odontólogo un carnet o Tarjeta Profesional que acredite a su calidad tal, y enviará mensualmente a la federación Odontológica Colombiana una relación, completa de los profesionales registrados con el número correspondiente a su Tarjeta Profesional”.*



Ahora bien, en cuanto al procedimiento de la asignación de plazas para avocar dicho servicio, la Resolución 11632 de 1980, se estableció los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología, como se dijo anteriormente, la Ley 50 de 27 de mayo de 1981, retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, es así como el procedimiento para de la asignación de plazas del servicio social obligatorio SSO, quedó consignado en la Resolución No. 2358 de 2014 *“Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones”*, normas que por su relevancia para el sub examine la Sala resalta a continuación:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de este Ministerio.*

*ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones previstas en la presente resolución serán de obligatoria observancia por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas y los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología.*

*ARTÍCULO 3o. PERÍODOS DE LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS. Este Ministerio adelantará durante el año, cuatro (4) procesos de asignación de plazas Servicio Social Obligatorio (SSO), en la modalidad de prestación de servicios, para ocupar las que queden vacantes en los siguientes periodos:*

<b>Proceso de asignación</b>	<b>Periodo</b>
1	1o de febrero a 30 de abril
2	1o de mayo a 31 de julio
3	1o de agosto a 31 de octubre
4	1o de noviembre a 31 de enero

*Las plazas se asignarán mediante un proceso que tenga en cuenta las condiciones de prioridad y preferencia manifestadas por los profesionales aspirantes en el formato destinado para la inscripción, así como las necesidades de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tienen aprobadas plazas por asignar.*



**ARTÍCULO 4o. CONDICIONES DE PRIORIZACIÓN.** Para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SOS), a los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones de priorización, las cuales se demostrarán, así:

<b>Condiciones</b>	<b>Documento que acredita la condición</b>
<b>1. <u>Madre o padre cabeza de familia</u></b>	<b>Manifestación escrita indicando que se encuentra en tal condición.</b>
<b>2. <u>Mujer en estado de embarazo o en período de lactancia.</u></b>	<b>Registro civil de nacimiento del menor para probar que se encuentra en el período de 6 meses posteriores al parto o certificación médica en la que conste la necesidad de lactar al menor.</b>
<b>3. <u>Discapacidad.</u></b>	<b>Certificación médica expedida por la EPS, o dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por las Juntas Nacional o regionales de Calificación de Invalidez.</b>
<b>4. <u>Víctimas del conflicto armado.</u></b>	<b>Registro Único de Víctimas.</b>

**PARÁGRAFO 1o.** Si en el proceso de asignación se presentan a una misma plaza dos o más postulantes que cumplan una de las condiciones de prioridad, deberá tenerse en cuenta como primera prioridad a quienes cumplan las condiciones de los numerales 1 y 2 y, como segunda prioridad, a quienes cumplan las condiciones de los numerales 3 y 4. De presentarse empate en el mismo nivel, este se resolverá atendiendo las preferencias seleccionadas por el postulante y de persistir el empate el mecanismo definirá la asignación de manera aleatoria. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

**ARTÍCULO 7o. REPORTE Y PUBLICACIÓN DE PLAZAS A ASIGNAR.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud reportarán a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las plazas que participarán en los procesos de asignación.

Las entidades territoriales, en su jurisdicción, verificarán que las instituciones prestadoras de servicios de salud cuenten con los recursos suficientes que garanticen la retribución económica de los servicios que prestarán los profesionales; tal información será reportada a este Ministerio en las fechas establecidas para el efecto en el cronograma de asignación de plazas.

**ARTÍCULO 12. ASIGNACIÓN DIRECTA DE PLAZAS.** Efectuado el proceso de asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, las Instituciones



*Prestadoras de Servicios de Salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no aceptación del profesional asignado.*

*La información sobre la provisión de estas plazas, la reportarán las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, quienes la remitirán a este Ministerio una vez consolidada, en el formato que para el efecto se publique en la página web.*

**ARTÍCULO 13. PROFESIONALES SIN ASIGNACIÓN DE PLAZA.** *Para los profesionales inscritos en el proceso de asignación, que no resulten con plaza asignada, se entenderá que han cumplido con el Servicio Social Obligatorio (SSO) y podrán tramitar su autorización del ejercicio profesional en la entidad competente, siempre y cuando para la respectiva profesión hayan sido asignadas la totalidad de las plazas a nivel nacional. Este acto administrativo deberá solicitarlo dentro del tiempo comprendido entre el proceso al cual se inscribió y el siguiente proceso de asignación.*

Sobre el tema ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“El SSO es un servicio de carácter social por medio del cual el Estado pretende mejorar el acceso a los servicios de salud a poblaciones vulnerables, ubicadas en regiones vulnerables[, “estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud. [y] propiciar espacios para el desarrollo personal y profesional del talento humano que inicia su vida laboral en el sector salud”; (ii) dadas sus finalidades, el SSO es ejercido por profesionales, lo que garantiza la calidad en la prestación de los servicios, y de donde se desprende (iii) la decisión del Legislador de garantizar a los egresados una remuneración adecuada, y prestaciones sociales, situación que ha llevado a la Corte a considerar que durante el SSO pueden presentarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo.*

*1.5. El SSO puede cumplirse mediante la participación del egresado en alguna de las siguientes modalidades: (i) planes de salud pública o programas de salud y prevención de enfermedad; (ii) programas dirigidos a poblaciones vulnerables, como población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono, centros de población a adultos mayores; (iii) programas de investigación en salud en instituciones avaladas por Colciencias; (iv) prestación de servicios profesionales o especializados de salud en IPS que presten servicios de salud a poblaciones deprimidas rurales o urbanas.[17]*

*1.6. De acuerdo con el artículo 13 de la Resolución No. 1058 de 2010, la selección de los profesionales se realiza mediante sorteo y se orienta por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes[18]. Dada la infraestructura de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud del Estado, actualmente existe un déficit de plazas en relación con el número de egresados interesados en ocuparlas, lo que implica la exclusión de algunos profesionales mediante el citado sorteo. Además, existen otras causales de exoneración legal que se concretan en (i) algunas formas de homologación por*



*estudios o servicios previamente realizados[19], y (ii) la demostración de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.”<sup>4</sup>*

Como puede observarse, no solo del marco normativo que regula la materia sino también de la línea jurisprudencial descrita, el servicio social es un requisito para el ejercicio de la profesión, sus características lo hacen diferente de otras condiciones para el ejercicio de diversas carreras profesionales, así como de aquellos exigidos para la obtención del título de idoneidad, en este caso de odontología, de ahí que dicho servicio es prestado por egresados, es decir, por personas que han obtenido el título profesional superando todos los requisitos académicos para el efecto. Por lo tanto, se presumen profesionales idóneos y no estudiantes en práctica; el carácter social del servicio se manifiesta en la pretensión legislativa de mejorar el acceso a los servicios de salud en poblaciones marginales, poblaciones deprimidas, y escasas de atención estatal de ahí el diseño exigente y los parámetros legales para su prestación.

### **5.3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA, DERECHO AL TRABAJO COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO:**

Teniendo en cuenta el asunto debatido en el *sub lite*, es importante mencionar que, Jurisprudencialmente se ha trazado una serie de disposiciones en aras de ampliar el ámbito de cobertura establecido en el artículo 13 de la C.P., señalando la igualdad como un derecho fundamental de las personas y como uno de los valores fundantes del Estado Social de Derecho, y atendiendo al tenor literal de la norma, todos, sin discriminación alguna, gozarán de los mismos derechos y libertades y recibirán de las autoridades el mismo trato y protección.

Igualmente, el Estado deberá promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, además, tendrá que adoptar medidas a favor de grupos marginados o discriminados y proteger, de manera especial, a aquellas personas que se

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-109 de 2012. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a su condición económica, física, mental y social.

Así las cosas, como fundamento de lo anterior, en el artículo 43 *ibídem*, se consagró una protección especial a las madres cabeza de familia, protección que fue desarrollada por el legislador mediante la expedición de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que al regular esta materia se señaló que se debe considerar madre cabeza de familia a *“quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Ahora bien lo anterior, toma una especial relevancia, cuando la mujer como jefa del hogar toma las riendas de este y es quien opta por el sustento diario del mismo, de ahí que es obligación del Estado proteger el trabajo y asegurar las condiciones de igualdad, tal como lo disponen las normas constitucionales antes citadas.

La misma jurisprudencia constitucional ha dicho que, el derecho al trabajo es un elemento esencial inspirador del Estado Social de Derecho, pues como lo establece la disposición suprema, es una obligación y un derecho de todo ciudadano y por esto el Estado Colombiano, en todos sus niveles, debe protegerlo y garantizarlo bajo condiciones dignas y justas. Para el efecto, la misma Constitución ha establecido unos principios garantes de este derecho. Sin embargo, estos no son los únicos principios que se deben tener en cuenta, ya que el trabajo comprende la garantía de otros derechos como la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, la intimidad, el buen nombre, y la libertad sexual, entre otros<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar, que en la sentencia citada

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-881 de 2009. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*ut supra*, esto es la T-109 del año 2012, la H Corte Constitucional señaló respecto a un tema similar al que hoy nos ocupa, lo siguiente:

***“En el caso de las mujeres cabeza de familia es importante tomar en cuenta que la Constitución ordena al Estado dar un “apoyo especial” a la mujer que se encuentre en esa condición; la evidente vaguedad de ese mandato ha sido reducida mediante la concreción legislativa de las medidas específicas de protección a la mujer cabeza de familia, y en algunos escenarios, por la propia jurisprudencia constitucional (ver, supra, capítulo 4).***

***Sin embargo, la dimensión laboral del SSO, permite concebirlo como una oportunidad para las madres cabeza de familia de vincularse al mercado laboral, de adquirir ingresos y experiencia en el ejercicio de la profesión, y todo ello tiene implicaciones en el bienestar de las personas a su cargo. Por ello, y si bien la definición de las causales de exoneración del servicio es competencia del legislador, para la Sala no existe un mandato concreto en la Carta Política que lleve a considerar obligatoria su exclusión del SSO.”***

Bastan las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, para estudiar:

## 6. EL CASO CONCRETO:

Dentro del *sub lite*, se tiene que, la actora busca la vinculación al servicio social obligatorio de odontología, en la plaza de la CLÍNICA LAS PEÑITAS de la ciudad de Sincelejo, de conformidad a la asignación hecha por el Ministerio de Salud y de la Protección social en sorteo realizado el 21 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tornan como hechos relevantes dentro del proceso los siguientes:

En primer lugar, es un hecho cierto que la accionante posee el título de odontóloga egresada de la Universidad de Cartagena de fecha 6 de febrero de 2015 (folio 9 a 11).



Se encuentra probado que, es madre del menor Sebastián Vicente Osorio Robles, de 2 años de edad (folio 12).

Probado está, que la accionante se inscribió en el proceso de asignación de plazas para el Servicio Social Obligatorio, y fue seleccionada mediante sorteo llevado a cabo el día 21 de marzo de 2015, en la Clínica las Peñitas de Sincelejo, el cual aceptó mediante oficio del 23 de abril de 2015 (folios 13 a 18).

A folio 20 se encuentra comunicación hecha a la División de Organización y Desarrollo de la Secretaria de Salud Departamental de Sucre, de fecha 24 de abril de 2015, por medio de la cual, la actora pone de manifiesto que la plaza que le fue asignada en la Clínica las Peñitas de Sincelejo, se encuentra ocupada por una odontóloga en estado de embarazo, impase que debía ser solucionado para proveer una nueva plaza.

Se encuentra demostrado igualmente que la Secretaria Departamental de Salud de Sucre, mediante oficio No. 1000.11.03.SS-468 del 27 de abril de 2015, sugirió a la clínica dos alternativas a tener en cuenta, consistente la primera en: celebrar un contrato a término fijo con la profesional embarazada, hasta el tiempo que dure la protección de la maternidad, y la segunda solicitar la creación de una plaza provisional de odontología única y exclusivamente por el periodo de 1 año para respetar el derecho adquirido de la actora (folio 21-22).

La Clínica las Peñitas, se acogió a la primera de las posibilidades celebrando contrato con la odontóloga que se encuentra en estado de embarazo Tatiana Gómez, decisión que le fue puesta en conocimiento a la Secretaría de Salud Departamental y a la accionante (folio 23 a 28).

La copia del contrato de trabajo suscrito por la Clínica las peñitas y la profesional Tatiana Gómez Gómez, fue aportada por la entidad y se encuentra visible a folio 74 y 75 del expediente.



Es importante resaltar que tanto la profesional que actualmente ocupa la plaza de odontóloga en la CLÍNICA LAS PEÑITAS y la actora constitucional, son sujetos de especial protección, por un lado la señora Tatiana Gómez Gómez, se encuentra en estado de embarazo y posee estabilidad laboral reforzada, situación que conlleva a no ser desmejorada laboralmente, por otro lado, la accionante Clara Elena Robles Muñoz, es madre cabeza de familia al cuidado de un menor de edad de 2 años, situación que no fue desvirtuada por los accionados, lo que encuentra su sustento probatorio en el registro civil de nacimiento aportado al proceso.

La Sala pone de presente, que es respetuosa de los parámetros constitucionales que han sido fijados para este tipo de casos, y que efectivamente, la persona que ocupada actualmente la plaza de odontóloga en la CLÍNICA LAS PEÑITAS, debido a su estado de embarazo, no puede ser desmejorada laboralmente, debiendo garantizarse sus derechos constitucionales, no obstante, no se puede perder de vista que la actora constitucional es una mujer cabeza de familia, y en el trámite de adjudicación de la plaza, fue beneficiada con la ofertada por esta misma clínica, situación que igualmente merece ser protegida legalmente.

Ahora bien, el *A-quo*, en su fallo de instancia, resolvió, amparar los derechos invocados por la actora, ordenado al Ministerio de salud y de la Protección Social y a la Secretaria de Salud Departamental de Sucre, **i)** que en un término de 3 días y por periodo máximo de 2 meses iniciaran los trámites necesarios para reubicar a la actora en otra plaza que haya quedado vacante en el sorteo que participó o en el próximo a realizarse, y **ii)** Que de no ser posible lo anterior, se estudiara la posibilidad de exoneración del SSO y como consecuencia, se le otorgara la licencia profesional a la demandante.

La decisión adoptada por la Jueza de primera instancia, fue motivo de refutación por ambas partes, por un lado la accionante manifiesta su inconformidad argumentado que la primera de las órdenes dadas en el fallo recurrido, es imposible, pues las plazas que quedaron vacantes ya se encuentran asignadas, y



aunado a eso, dichas plazas se encuentran por fuera de Sincelejo, que son E.S.E. GALERAS, E.S.E. CAMU SAN RAFAEL SAHAGÚN y la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE EN AYAPEL CÓRDOBA, lo que conllevaría a no estar cerca de su menor hijo, y la segunda dirección anotada en la sentencia, consistente en una posible exoneración de la prestación del servicio social, afectaría su mínimo vital, teniendo en cuenta además que, su situación particular no se encuentra amparada por las normas que regulan la materia.

Por otro lado, el Departamento de Sucre al impugnar el fallo de primera instancia, argumenta que, la primera de las opciones fijadas por el *A quo*, la consistente en la reubicación de la actora en otra plaza, no puede llevarse a cabo por esta entidad, ya que sobrepasa los límites de su competencia, teniendo en cuenta que no pueden ordenar a una .E.S.E. ni a una I.P.S, nombrar o asignar vacantes, ya que estas son autónomas y son libres de nombrar los profesionales en las plazas que no hayan sido asignadas, y que esta entidad territorial, solo cumple con la función de reportar al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la información reportada por la instituciones prestadoras de Salud, como sucedió en el caso concreto de la Clínica las Peñitas.

En cuanto a la posibilidad de exoneración del SSO, manifestó el ente territorial, que la misma vulnera los derechos fundamentales de la accionante, y esto sería dejarla sin la oportunidad de laboral y proteger su mínimo vital.

Teniendo en cuenta las ordenes emitidas en primera instancia, y los reparos de cada una de la partes en sus recursos, pasa la Sala a abordar los planteamientos jurídicos anotados en precedencia y a estudiar la viabilidad de la órdenes impartidas en el fallo recurrido.

En primer lugar, la actora cuenta con una expectativa legítima a la plaza asignada en el área de odontología, lo que ocurrió en el sorteo respectivo realizado el 21 de



abril de 2015<sup>6</sup>. Es importante aclarar en este aspecto, que para la Sala, las expectativas legítimas son un punto intermedio entre las meras expectativas y el derecho adquirido, dado que no se puede calificar la situación actual de una mera expectativa, pues nos encontramos frente una situación reglamentada, que una vez concluida y el contrato firmado o el nombramiento realizado, otorga un derecho, es decir, nos encontramos en un punto intermedio en el procedimiento ya reglado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que según la Resolución No. 2358 de 2014, emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, existen unas condiciones de priorización, que fueron consignadas en su artículo 4º y que la Sala considera permitente resaltar en este punto:

- “1. Madre o padre cabeza de familia Manifestación escrita indicando que se encuentra en tal condición.*
- 2. Mujer en estado de embarazo o en período de lactancia. Certificación expedida por la EPS para demostrar el embarazo.”*

Como puede observarse, dentro del *sub examine*, se cumplen estas condiciones, por un lado la señora Tatiana Gómez Gómez, quien actualmente ocupa la plaza de odontóloga en la CLÍNICA LAS PEÑITAS, se encuentra en estado de embarazo y así lo certificó la entidad, poseyendo en este aspecto un **derecho adquirido**<sup>7</sup>, y por otro lado, como es bien sabido la accionante Clara Elena Robles Muñoz, es madre cabeza de familia, por lo tanto, confrontando las dos situaciones en conflicto, claramente debe primar la de la primera, que posee un **derecho adquirido, frente a la de la segunda que posee una expectativa legítima**, que también es digna de protección, pero en diferente grado a la de la primera.

---

<sup>6</sup> Por expectativa legítima, entendemos “... aquella situación que, de buena fe, surge a favor de un particular, con ocasión de ciertos signos que conducen al ciudadano a la realización de determinadas conductas dirigidas hacia la producción de efectos jurídicos y que por tanto, son objeto de protección por parte del Estado.” Viana, M.J. (2007). El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

<sup>7</sup> En este aspecto se aclara que su condición es de poseer un derecho adquirido, dado que su situación sí se encuentra materializada y consolidada, en otras palabras, ya ingresó a su patrimonio individual.



Por otro lado, dicho acto administrativo en su artículo 13, plantea solo un evento para la exoneración del servicio social obligatorio, y este es cuando el profesional inscrito en el proceso de asignación, que no resulte con plaza asignada, se entenderá que ha cumplido con SSO y podrá tramitar su autorización del ejercicio profesional en la entidad competente, es clara la norma y no define otro motivo de exoneración, por lo cual dicha posibilidad sería viable legalmente para ser aplicada en el *sub lite*, tal como lo dispuso la Juez de instancia.

Igualmente, en la metada Resolución se puede observar que, su artículo 3° advierte cuales son los periodos de asignación de plazas y señala que, el Ministerio adelantará durante el año, cuatro (4) procesos de asignación de plazas Servicio Social Obligatorio (SSO), en la modalidad de prestación de servicios, para ocupar las que queden vacantes, como ya se expuso, y en la actualidad nos encontramos en uno de ellos, por lo que es viable la orden dada por la primera de instancia.

Así las cosas, las órdenes impartidas por el *A quo*, por una parte, garantizan el derecho adquirido a la persona que hoy lo ocupa, en su condición de protección de estabilidad reforzada, y por la otra, la da una serie de garantías (nueva convocatoria y exoneración) todas acordes con la reglamentación ya estudiada, a quien posee una expectativa de ocupar la plaza ofertada, por lo que se solventan sus derechos fundamentales en debida forma, pues es claro que el derecho al mínimo vital no se ha demostrado vulnerados por la parte accionante, de forma expresa, a través de ninguno de los medios probatorios allegados.

Por lo anterior, la decisión del *A quo*, a criterio de esta Sala, deben ser confirmadas en su integridad, pues protegen en su debida proporción, los derechos en conflicto, acorde con lo probado al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 29 de mayo de 2015, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 089.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**